

MINISTERIO DE TRABAJO

20726 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento para las Empresas del Sector de Trabajos Aéreos Especiales.

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente de conflicto colectivo promovido por trabajadores de Empresas del Sector de Trabajos Aéreos Especiales, cuya actividad se encuentra regulada por la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1975;

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el escrito de interposición de la reclamación correspondiente instado por la representación de los trabajadores pertenecientes al sector citado;

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 se dio traslado a la otra parte el escrito de referencia y tuvo lugar la reunión para intentar la avenencia adoptándose el acuerdo de reanudar las negociaciones a fin de procurar un convenio colectivo, señalándose fecha para la primera reunión, y respecto al ámbito de aplicación se acordó que únicamente afectaría a las actividades comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajos Aéreos de 30 de julio de 1975;

Resultando que pese al tiempo transcurrido no se ha logrado Convenio Colectivo; no obstante se ha producido coincidencia de criterios en cuanto a la mayoría de los extremos que son objeto de esta resolución;

Resultando que por los representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo se han presentado las hojas estadísticas para el estudio económico, el cual ha sido informado favorablemente por la correspondiente Sección, al ajustarse a los criterios económicos del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que a tenor de lo que dispone el artículo 25 b) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, procede que por esta Dirección General se dicte laudo de obligado cumplimiento para las Empresas de Trabajos Aéreos Especiales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar el siguiente laudo de obligado cumplimiento:

Primero.—Las retribuciones del personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Trabajos Aéreos serán las que se fijan en el anexo único de esta resolución.

Segundo.—El importe de las dietas y de las primas de producción a percibir por el personal citado en el artículo anterior será como sigue:

Dietas

a) Destacamento: las que resulte de multiplicar el número de días que duró el destacamento por la dieta nacional o internacional que le corresponda.

b) Residencia: el 85 por 100 de lo que correspondiera al destacamento.

c) Destino: el 60 por 100 de lo que correspondiera al destacamento.

Primas de producción

Pilotos:

Abonado, 0,68 pesetas K/l. Restantes tratamientos agrícolas, 1,20 pesetas K/l. Tratamientos con bajo volumen (por hectárea), 17,58 pesetas/hectárea.

Horas de vuelo: vigilancia y lucha contra incendios forestales; lucha contra heladas y trabajos varios que hayan de ser medidos por tiempo: aeronave hasta 500 K/l., 2.000 pesetas/hora; aeronave hasta 1.000 K/l., 2.400 pesetas/hora; aeronave hasta 1.000 K/l., 2.500 pesetas/hora.

Mecánicos:

El 12 por 100 de las cantidades percibidas por los pilotos. El artículo 59, párrafo 2.º, de la Ordenanza Laboral será aplicable a las horas extraordinarias que realicen los mecánicos.

Tercero.—El presente laudo entrará en vigor el día 1 de abril de 1978, y tendrá como mínimo vigencia de un año.

Cuarto.—Se dispone la publicación de este laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; entendiéndose que en cualquier caso el cómputo del plazo para recurrir comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del laudo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Ordenación del Trabajo, José Barrionuevo Peña.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para el Personal de las Compañías de Trabajos Aéreos.

ANEXO UNICO

Categorías	Salarios — Pesetas
<i>Personal de vuelo</i>	
Piloto	25.000
<i>Personal de tierra</i>	
Titulado Superior	30.762
Titulado Superior media jornada	13.651
Titulado Grado Medio	25.888
Especialistas Aeronáuticos:	
Maestro Jefe de Taller de entretenimiento de aeronaves	24.939
Maestro de Taller y entretenimiento de aeronaves	23.585
Jefe de Sección	22.232
Jefe de Equipo o Mecánico conductor	21.000
Oficial de 1.ª o Mecánico conductor	21.000
Oficial de 2.ª o Mecánico conductor	21.000
Oficial de 3.ª	19.728
Ayudante	19.728
Aprendiz de 14 a 16 años	7.632
Aprendiz de 16 a 18 años	12.060
Administrativos:	
Jefe Administrativo de 1.ª	21.013
Jefe Administrativo de 2.ª	19.728
Jefe Administrativo de 3.ª	19.728
Oficial de 1.ª	19.728
Oficial de 2.ª	19.728
Auxiliar	19.728
Aspirante	12.060
Recepcionista Telefonista	19.728
Profesionales de Oficio:	
Almacenero Jefe	19.728
Almacenero	19.728
Conductor	19.728
Operarios:	
Capataz	19.728
Peón	19.728
Pinche de 14 a 16 años	7.632
Pinche de 16 a 18 años	12.060
Subalternos:	
Conserje	19.728
Ordenanza, Guarda y Vigilante	19.728
Botones de 14 a 16 años	7.632
Botones de 16 a 18 años	12.060
Limpiadora	19.728

20727 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».

Visto el expediente de conflicto colectivo formulado por don Alfredo Palacios Soto y dieciocho más, todos los miembros de los Comités de Empresa de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima, de los Centros de trabajo de Vizcaya, Madrid y Delegados representantes de las Delegaciones comerciales, y

Resultando que, con fecha 22 de mayo de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los mencionados representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de Vizcaya, Madrid y Delegaciones comerciales de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», en el que se expone que al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, y en base a la ruptura de negociaciones del Convenio Colectivo de carácter interprovincial y que fue iniciada dentro de los plazos legales, formulan conflicto colectivo que afecta a todos los trabajadores y técnicos recogidos en el ámbito territorial y funcional de la actual contratación colectiva, dirigiéndose la petición de conflicto contra la representación legal de la mencionada Empresa y se plantea ante la Dirección General de Trabajo, dado el ámbito interprovincial del conflicto, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 del Real Decreto de referencia;

Resultando que a la mencionada solicitud se unen los hechos y motivaciones de la ruptura, haciendo advertencia que, de un

total de 90 artículos que constaban en el anteproyecto presentado por los trabajadores del nuevo Convenio Colectivo que se estaba elaborando, las partes han llegado a un total y absoluto acuerdo en 82 de los artículos establecido, habiéndose introducido importantes novedades con relación al contenido del Convenio anterior y se expresan todos y cada uno de los artículos sobre los que ha existido acuerdo, con cita del acta correspondiente a las reuniones en que dichos acuerdos fueron adoptados;

Resultando que sobre los puntos que se citan a continuación no ha existido acuerdo entre las partes, siendo en síntesis la exposición de los mismos la siguiente:

Primero.—Reincorporación del personal interino: Se solicita por los trabajadores la inclusión del personal que haya figurado o figure, con carácter de interino, en la plantilla de la Empresa en calidad de fijo, sobre cuyo problema la Dirección de la misma ha manifestado que sólo sería factible dar entrada a un máximo de cinco interinos.

Segundo.—Jubilaciones anticipadas: Los trabajadores solicitan que se dé solución a jubilaciones anticipadas para trabajadores de cincuenta y siete años en adelante en las mismas condiciones que las realizadas en el año 1973, dándose respuesta por la representación de la Empresa de que únicamente está dispuesta a tratar esta cuestión sobre 183 posibles jubilados con sesenta años o más dentro de 1978.

Tercero.—«Números rojos» del personal procedente del grupo de «no valorados»: Este problema nace de la incorporación de 199 personas del citado grupo por pasar a regirse por las estipulaciones del Convenio, por cuyo motivo existe una diferencia entre la retribución real del trabajador y la retribución correspondiente a la valoración de sus puestos de trabajo, dándose el nombre de «números rojos» a dicha diferencia, la cual no se produce en caso de que el trabajador continúe fuera de Convenio, solicitando los trabajadores que dicha diferencia se consolide y no sea absorbida ni compensada, a lo que la Dirección de Empresa entiende que tal situación sería incongruente e injusta con relación al resto del personal al que ya se le ha aplicado la absorción, proponiendo la no absorción durante la vigencia del presente Convenio, excepto para aquellos que, durante el año 1977, tuvieron una subida.

Cuarto.—Criterios retributivos: Se exponen las diferencias de criterio sobre definición de la masa salarial entre representantes de los trabajadores y representantes de la citada Empresa.

Quinto.—Distribución de la retribución total anual: Los representantes sociales solicitan el mantenimiento de la distribución de las percepciones anuales para el área de Vizcaya, tal como se percibieron en 1977; es decir, doce mensualidades a sueldo base, más complemento, más antigüedad y mensualidades a sueldo base más antigüedad, y para el área de Madrid la distribución de 14 pagas iguales; en este punto, la Empresa propone la equiparación de ambos sistemas al de Madrid, es decir, dividir el sueldo de calificación en partes iguales (16 para Vizcaya y 14 para Madrid) de forma que las pagas ordinarias y las extraordinarias sean iguales entre sí en cada una de las áreas, asegurando un ahorro en las cuotas de la Seguridad Social.

Sexto.—Pensiones complementarias: Estiman los representantes de los trabajadores que los complementos de pensiones satisfechos por la Empresa en 1977 son parte de la masa salarial bruta, por cuanto que el último Laudo de 1976, estableció una aportación extra por parte de la Empresa de 12.000.000 de pesetas a repartir entre los años 1976 y 1977, debiendo la parte repartida en este último año ser considerada como integrante de la masa salarial; la Dirección de la Empresa, sobre este punto discrepa, entendiendo, conforme a sentencias dictadas por la Jurisdicción Laboral que los jubilados no pueden comprenderse en el ámbito personal de un Convenio Colectivo y si se acuerda algún beneficio a su favor deberá ser considerado como donativo a terceros y, en tal aspecto, la cantidad de 12.000.000 de pesetas, establecida en el Laudo de 1976, fue recogida por la Administración en su norma de obligado cumplimiento, porque la Empresa había ya ofrecido aquella cantidad a repartir en los años 1976 y 1977 por una sola vez, sin que el Laudo introdujera ninguna modificación, en absoluto, a la oferta, limitándose a recogerla;

Resultando que admitido a trámite el conflicto colectivo formulado con fecha 23 de mayo de 1978, fueron citadas las partes para comparecer en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 31 de mayo de 1978, dándose traslado del escrito de formulación del conflicto a la representación legal de la Empresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Resultando que celebrada la reunión en la fecha indicada en la Sala de Juntas de esta Dirección General, con asistencia de la totalidad de los representantes de los trabajadores firmantes del escrito y de cuatro representantes de la Empresa bajo la Presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general de Ordenación del Trabajo, en ella se expusieron extensamente, por las partes sus puntos de vista, insistiendo en las mismas discrepancias a que se hace alusión en el escrito de formulación de conflicto, por lo que la Presidencia advirtió de la obligación de que el Laudo que haya de dictarse, habida cuenta de la falta de avenencia al término de la reunión, por tratarse

de Empresa con plantilla superior a 500 trabajadores, ha de ser elevado a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme lo dispone el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, haciendo saber a las partes que el plazo fijado para dictar el Laudo ha de ser necesariamente suspendido, ya que la propuesta del mismo ha de ser previamente estudiada para su posterior elevación a dicho alto Organismo y en tal sentido aconseja a las partes que estudien la posibilidad de aceptación de un anticipo a cuenta del resultado del Laudo, cuyo anticipo garantiza que no ha de condicionar lo que en el Laudo se disponga, quedando en este aspecto las partes conformes con la propuesta formulada;

Resultando que terminado el trámite de conciliación en la forma antedicha, los representantes de los trabajadores, hacen entrega de un escrito en el que destacan la alegación contenida en la solicitud de conflicto, y esperan que se tome la debida nota sobre el particular; igualmente, los representantes económicos hacen entrega de sus alegaciones que formulan por escrito juntamente con otro relativo a una aclaración sobre el grado mínimo de las tablas salariales, en relación con las pensiones, quedando tales documentos incorporados al expediente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, excepto las del plazo para dictar el Laudo previsto en el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, conforme a lo determinado por el artículo 3.2 del Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, habiéndose obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que, en primer término, debe establecerse que, por razón del ámbito del conflicto colectivo formulado que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto viene atribuida a esta Dirección General por lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, sobre Relaciones de Trabajo, anteriormente citado;

Considerando que analizadas las circunstancias concurrentes en el conflicto suscitado por los representantes de los trabajadores, surgidas en la negociación del Décimo Convenio Colectivo de Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», destaca como muy importante el hecho de que, en el transcurso de la misma fueran aprobadas 82 cláusulas de las 90 que constaban en el anteproyecto elaborado por los citados representantes; dato que debe ser valorado por esta Dirección General en el Laudo de Obligado Cumplimiento que por ellos se demanda, propiciando así la consolidación de los acuerdos adoptados por la libre voluntad de las partes, ya que el mutuo consentimiento constituye la esencial naturaleza de la contratación colectiva;

Considerando que, en cuanto al examen de los seis puntos conflictivos, relatados en la demanda, motivadores de la discrepancia contractual, debe advertirse con carácter previo, como ya se hizo en el acto de avenencia, que salvo los puntos concernientes al tema del incremento salarial y su distribución, los demás no tienen fundamento legal para ser cuestionados ante la Administración; unos, como los referentes a las jubilaciones anticipadas y pensiones complementarias, por cuanto atañen a problemas que están reservados a la esfera de actuación de la Dirección de la Empresa, no siendo procedente que este Centro directivo imponga a la misma obligaciones respecto a jubilaciones anticipadas y pensiones complementarias. Aun cuando ambos temas pudieran situarse dentro del marco de la negociación colectiva, sería necesario, para establecer nuevas obligaciones, que existiese plena y libre voluntad de las dos partes contratantes lo que, evidentemente, no ha sucedido en el presente caso. Por lo mismo, los otros puntos de discrepancia, como son los referentes al personal interino y los del llamado grupo «no valorado», ha de decirse que, sobre no existir norma legal alguna de derecho necesario para ser impuesta como solución de obligada observancia a la Empresa, ofrecen unas características que los enmarcan dentro de lo contencioso, a dirimir en cada caso individual por la Magistratura de Trabajo competente para interpretar y aplicar el derecho sobre conflictos derivado de cada contrato laboral;

Considerando que, por consiguiente, los únicos puntos de conflicto que ha de ser examinados y objeto de pronunciamiento por parte de esta Dirección General, son los referentes al incremento de los salarios y retribuciones para 1978, así como la distribución de las percepciones anuales, sobre cuyos extremos, ambas partes han dejado suficiente constancia de sus respectivos puntos de vista, que han provocado la ruptura de la negociación, incidencia que puede ser resuelta mediante el presente Laudo, conforme a los criterios legales impuestos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que vinculan, por derecho necesario, a la Administración. Por ello, después de efectuar el pertinente estudio, se llega a la conclusión de tomar, como base los conceptos que la Empresa considera integrantes de la masa salarial bruta de 1977, incluido el coste de la Seguridad Social, con la adición de las partidas comprensivas del plus de distancia, Grupo de Empresa, premios de suerencias y obsequios al personal, lo que, según criterio de esta Dirección General, constituye la masa salarial bruta de 1977. Aplicando el 20 por 100 de incremento sobre la cantidad así resultante y restando el montante global a que asciende

la masa salarial bruta teórica a niveles del mes de diciembre de 1977, incluida una previsión del 22 por 100 de Seguridad Social, queda fijado definitivamente el total de posible distribución;

Considerando que, en relación con la discrepancia relativa al abono de las percepciones salariales a lo largo del ejercicio económico, cuestión totalmente diferente de la distribución del incremento resultante para el año 1978, sobre cuyo punto existe conformidad conjunta en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado Real Decreto-ley, sopesados debidamente los criterios expuestos por las partes, se llega a la conclusión de que el mantenimiento del sistema seguido hasta la fecha por los trabajadores comprendidos en el área de Vizcaya sobre la división de la percepción anual en 16 pagas desiguales, es más costoso y reporta innecesariamente mayores dificultades administrativas, sin que las ventajas que dicen obtener los trabajadores hayan podido quedar acreditadas, por lo que evidenciándose que una distribución con el mismo número de mensualidades, pero igualadas en todos sus conceptos, sin diferenciación alguna, permite una mayor economía en todos los órdenes, sin merma alguna del importe del incremento a repartir que es lo más importante, como así se ha puesto de manifiesto en el expediente, aconseja implantar el sistema propuesto por los representantes económicos, al menos durante la vigencia del presente Laudo, en aras al respeto de los criterios salariales contenidos en la normativa de que antes se hizo mención;

Considerando que en cuanto al laudable deseo expuestos por los trabajadores, en orden a conseguirse, por este acuerdo, un acortamiento de las diferencias existentes entre los grados o niveles salariales de las áreas de Vizcaya y Madrid, no es posible llevarlo a la práctica, si se tiene en cuenta el respeto a la proporcionalidad con que ha de repartirse la mitad de la cuantía resultante de la cifra del incremento salarial, aparte de que ello sólo ha de ser posible conseguirlo a través de la negociación colectiva y no por imposición de norma obligatoria alguna, por lo que se deja abierta la vía para negociar entre las partes una posible mejora en los criterios de distribución,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores en los siguientes términos:

Primero.—Declarar la validez de los acuerdos obtenidos en la negociación del Décimo Convenio Colectivo de la Empresa de referencia, conforme quedaron acreditados en los documentos suscritos por las partes.

Segundo.—Declarar prorrogado el Noveno Convenio Colectivo en las cláusulas sobre las cuales no hayan recaído acuerdos, siempre que no contradigan ni se opongan a lo acordado, con las modificaciones que a continuación se expresan:

A) Se establece un incremento salarial sobre las tablas vigentes el 31 de diciembre de 1977 que se formará, en cada caso, sumando los dos siguientes conceptos:

Uno. Una cantidad lineal de 33.730 pesetas brutas para cada uno de los trabajadores incluidos en el Convenio y una cantidad de 32.397 pesetas para cada uno de los trabajadores de fuera del Convenio.

Dos. Un incremento de 5,358 por 100 sobre el sueldo de calificación a niveles de diciembre de 1977.

B) Los pluses de antigüedad conservarán el valor del 4 por 100 por quinquenio sobre los nuevos salarios de calificación resultantes.

C) Un incremento lineal e igual para todos los grados de pesetas 20 sobre sueldo base-hora de las tablas medias de 1977 para los pluses ambientales, relevos y nocturnos.

D) El valor de las horas extraordinarias se eleva a un 20 por 100 sobre el nivel medio de 1977.

E) Abono de los salarios: La percepción total anual que corresponda a cada trabajador, una vez añadidas las cantidades derivadas del incremento a los salarios del anterior Convenio, se dividirá en 16 pagas iguales para los trabajadores pertenecientes al área de Vizcaya y 14 pagas, también iguales, para los trabajadores del área de Madrid.

F) Garantía de pensionistas: Se mantiene invariable el valor retributivo del grado 3, a los solos efectos de garantizar el mínimo de las pensiones complementarias.

Tercero.—Declarar que los efectos económicos del presente Laudo serán aplicados desde el 1 de enero de 1978, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1978.

Cuarto.—Disponer la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndolas saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real

Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo. Madrid, 14 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industria, Juan Manuel Sánchez-Terán Hernández.

20728

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación del Banco Hipotecario de España y la de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España.

Visto el expediente relativo al acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación del Banco Hipotecario de España, y de los trabajadores a su servicio, sobre revisión salarial, y

Resultando que, en 22 de junio de 1978, remitido por la Empresa, tuvo entrada en este Centro directivo el acuerdo de 10 de junio de 1978 entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España, homologado el 12 de enero de 1977 y vigente desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarle y elevó el referido acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de 10 de junio de 1978, entre la representación de la Empresa Banco Hipotecario de España y la de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el Banco Hipotecario de España, homologado el 12 de enero de 1977, vigente, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso ninguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 17 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CLAUSULA SALARIAL DE LA SEGUNDA FASE DEL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Como consecuencia del Real Decreto-ley 43/1977, sobre política salarial y empleo, quedaron suspendidos los efectos de la cláusula automática de revisión salarial estipuada en el vigente Convenio Colectivo, haciéndose en ello necesario sustituir dicha cláusula por la que a continuación se establece, conforme a lo acordado por la representación de la Empresa y de los trabajadores en acta de esta misma fecha:

A) Se incrementan en un 20 por 100 sobre las cifras del ejercicio de 1977 los siguientes conceptos:

1. Economato.
2. Fondo de atenciones sociales.
3. Ayuda subnormales y Educación Especial.
4. Bolsa de vacaciones.
5. Formación Profesional.